



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Abril.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente, antos y dema antecedentes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Alcalde de Albarracin, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Vallecillo manifestó al Gobernador espresado, en comunicacion de 13 de Mayo de 1861, que lindante con aquel término hay una posesion particular de D. Joaquin Navarro, vecino de Albarracin, denominada de Valdemediano, en la cual hacia unos 45 dias que habian aparecido colocados por personas que aun no era posible averiguar varios tientos de piedra y ramas en forma de hitos, que circundaban la posesion causando varios perjuicios para la ganaderia, puesto que los limites que señala la escritura pública del término de Vallecillo son muy diferentes de los que ahora aparecen á consecuencia del hecho indicado, por lo cual concluia suplicando que se practicasen deslinde y amojonamiento entre aquel término y la posesion mencionada:

Que no habiendo podido tener lugar el arreglo amistoso que por el Gobierno de provincia se propuso sobre este incidente, vino á hacerse necesario un deslinde formal, de lo cual se dió aviso al Ingeniero de montes, anunciándolo en el Boletín oficial de Teruel de 19 de Julio para el dia 15 de Setiembre de mismo año de 1861:

Que entre tanto los dependientes

de Navarro denunciaron la entrada en el terreno que reputa como propio de algunos ganados de Vallecillo, y el Gobernador mandó al Alcalde de Albarracin que suspendiera la imposicion de multas hasta que se verificara el deslinde; pero sin embargo los dueños de los indicados ganados en juicio de faltas celebrado ante el Alcalde accidental de Albarracin, fueron condenados á las penas pecuniarias que el Código establece:

Que el Gobernador mando suspender la operacion de deslinde hasta nuevo señalamiento, consultando al Ministro de Fomento en 21 de Agosto; y habiendo mediado nuevas denuncias del apoderado D. Joaquin Navarro, y citaciones para juicios de faltas por el espresado Alcalde de Albarracin, el Gobernador requirió á este de inhibicion en 27 de Setiembre último fundándose en que se hallaba instruyendo un expediente de deslinde que habria de poner en claro los verdaderos limites del terreno en que se dice haber entrado los ganados denunciados para los juicios de faltas que se proponia celebrar el Alcalde:

Que por separado previno el Alcalde de Vallecillo que hasta que se resolviese lo necesario sobre el deslinde no permitiera que entrarán ganados de aquel término en el terreno en cuestion:

Que el Alcalde de Albarracin despues de sustanciar el artículo de competencia, defendió la jurisdiccion ordinaria en el negocio, sosteniendo sustancialmente que habiendo optado por resolverlo en juicio de faltas, conforme al Código penal, no habia medio de hacer ya gubernativo su conocimiento, y que tampoco hay en el negocio cuestion previa administrativa, segun el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, toda vez que el deslinde á instancia del Alcalde de Vallecillo se habia apazado sin señalar dia, bastando á calificar del modo mas absoluto la posesion de lo que disfruta Navarro los dos juicios de faltas antes ejecutoriados, y la indicada dehesa de Valmediano se halla á mayor abundamiento se-

parada del término de Vallecillo por un paso real de 90 varas, por donde pueden transitar los ganados con arreglo á las escrituras de concordia y señalamiento del término en 1846 y 1847:

Y por último, que habiendo insistido el Gobernador conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 57 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, en que se previene que se oiga el informe de estas corporaciones sobre la demarcacion de los limites de la provincia, de los partidos y Ayuntamientos:

Vistos el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, y el art. 1.º de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado, de los propios y comunes, de las corporaciones y de los establecimientos públicos, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, corresponde á la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 14 de la espresada instruccion, que determina que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos:

Vista la Real orden de 43 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes politicos que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen

Y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaaderos y demas servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstáculos se opongan al goce de los derechos declarados á favor de la ganaderia.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo faculta á los Gobernadores de provincia para suscitar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté preservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que haya de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que ora tenga por objeto el expediente de deslinde que instruye el Gobernador de la provincia de Teruel sobre los limites que se dan por recientemente alterados de la dehesa de Valdemediano poner en claro estos limites en cuanto puedan confinar con el término de Vallecillo, ó en cuanto confinen con montes del Estado, de propios, comunes ó establecimientos públicos, ó en el paso Real á favor de la ganaderia de que hablan la concordia y escrituras de 1846 y 1847, es innegable su competencia en el negocio conforme á las disposiciones sucesivamente citadas;

2.º Que hallándose incoado el expediente de deslinde por mas que se haya suspendido la operacion consultando al Ministerio de Fomento, y mediando cuestiones que pueden afectar el orden público con motivo de la distinta apreciacion que se hace de los indicados limites en Albarracin y en Vallecillo, hay una conocida necesidad de que sigan sin dilacion sus trámites el expediente de deslinde que ha de resolver tales cuestiones, dando al propio tiempo á la jurisdiccion ordinaria que entiende en los juicios de faltas pendientes la clara luz que es necesaria para su sustancion y fallo en justicia:

3.º Que por tanto la cuestion de deslinde es prévia administrativa en el presente negocio y el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha estado en su lugar con arreglo á la segunda parte del párrafo tambien mencionado del Real decreto de 4. de Junio de 1847. sin que obste el contexto del art. 14 de la insruccion de 1846 que cita el Alcalde de Albarracin: y que si bien mantiene á los poseedores en derecho de montes en el goce y aprovechamiento de sus productos durante el apeo, ni impide ni ha querido impedir que terminado el apeo se declare si alguno de los peseedores colindantes ha hecho intrusiones en terreno ajeno, que es el punto que se trata de esclarecer con el deslinde, y que importa para el fallo sobre los juicios de faltas pendientes:

4.º Que por consecuencia de todo, la Autoridad administrativa debe verificar sin demora el deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado al Alcalde de Albarracin para los efectos que procedan en los juicios de faltas en que entien de:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 391. Circular número 202.

ELECCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:» Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 11. Entendiéndose por contribucion directa la de inmueble, cultivo y ganaderia y la industrial y de comercio con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más autoridades así civiles como militares y eclesiasticos de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y egecutar en todas sus partes la presente ley aclaratoria de los artículos 14 y 31 de la electoral. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1862.—Yo la Reina.»

Lo que se inserta en este periódico Oficial para conocimiento del público y en particular de los Sres. Alcaldes, quienes deben tener muy presente esta aclaracion para formar la nota de las alteraciones ocurridas en las listas electorales segun le dispone el artículo 21 de la ley de 18 Marzo de 1846.—Zaragoza 24 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 392.

Circular número 203.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á descubrir el paradero de tres hombres que el 18 del actual en el término de Zuera, robaron á un vecino de Villanueva de Gállego, los efectos anotados á continuación; dos de aquellos vestían pantalón de pana rayada, y llevaban cubierta la cara con un paño negro; el uno alto, armado de un trabuco enmoecido; el otro, bajo y recio, con una carabina, y el tercero con una navaja de mango blanco.

Si estos criminales y dichos efectos fueren habidos, los detendrán y remitirán á mi disposicion para determinar lo que corresponda, dándome parte de haberlo así verificado.—Zaragoza 24 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués.

Efectos que se indican en la precedente circular.

Un manton merino de 9¼ con cenefa y fondo floreado.—Dos matizados merinos fondo negro, otro de cachimir color tórtola con cenefa de seda encarnada y unas flores junto á la una cenefa bordados en seda verde, y otro idem fondo negro sin flores, otro id. verde con cenefa estampada, tres id. fondos encarnados con cenefas de 7¼, dos id. negros con cenefas de id., otro barés 9¼ fondo claro con bordado en las cenefas, otro id. negro 7¼ con flores bordadas otro id. con cenefas bordadas y estampadas, un corte de vestido de seda de señora, fondo azul, con flores negras aterciopeladas, una escopeta, guarda piston, caja amarilla, fabricado en Eibar, año 53,

una canana con 12 cartuchos bordada con seda de colores, unas tigreras una petaca de muelle, piel de renia, una navaja mango blanco laboreada toda ella, una boquilla, y otra cosa que no puede dar señas.

Núm. 393.

Circular número 204.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del mozo Narciso Aguilero responsable al reemplazo del ejército en el presente año por el cupo de Cetina, y le harán saber la obligacion de presentarse ante el Alcalde de su pueblo antes del 29 del actual, ó en otro caso se procederá contra él á lo que haya lugar.—Zaragoza 24 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 394.

Circular número 205.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero del mozo Mariano Berdejo y Mateo, responsable al presente reemplazo por el cupo de Villalba, y le harán saber la obligacion de presentarse ante el Alcalde de este pueblo antes del 28 del corriente ó en otro caso le pararán los perjuicios consiguientes.—Zaragoza 24 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 395.

Circular número 206.

La Secretaria del Ayuntamiento de Boquiñeni dotada en 2.000 rs. se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 22 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 396.

Circular número 207.

La Secretaria del Ayuntamiento de Peñafior dotada con 3.000 rs. se halla vacante.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente autorizadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion, dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 22 de Abril de 1862.—Pedro de Navascués.

Núm. 397.

Capitania general de Aragon,

Estado Mayor.

Si alguno de los individuos del batallon provincial de Teruel que se expresan á continuacion residentes en los pueblos del partido de Daroca que tambien se indican, no pudieran concurrir el dia 14 de Mayo próximo al Cuartel del Carmen de Teruel, por hallarse enfermos conforme esta prevenido en el anuncio inserto en el Boletín del 29 de Marzo último tendrán presente que deben ser conducidos á dicha capital para pasar al Hospital de la misma con la baja que al efecto se les estenderá por el oficial receptor del cuerpo á que sean destinados, á no ser que la gravedad de su dolencia les impida ponerse en camino, lo cual deberán justificar por medio de certificacion del facultativo que les asista autorizada ademas por el Alcalde.—De orden de S. E., El Brigadier Jefe de E. M., L. S.

Vistavella.

Miguel Alamar y Sanz.

Used.

Andres Pensos y Camacho.

Paniza.

Mariano Gimeno y Gimeno.

Villafeliche.

José Sebastian y Fuentes.

Daroca.

Alejandro Espin y Sanz.

Manchones.

Gregorio Paredillos y Lopez.

Aldehuela.

Melchor Baquedano y Gomez.

Pardos.

Vicente Gimeno Lorente.

Fuentes de Giloca.

Estevan Serrano Lorente.

Mara.

Manuel Muñoz y Francia.

Fuentes de Giloca.

Martin Aldea y Fuentes.

Daroca.

Teonaro Bated y Latorre.

## Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

1862	Marzo	16	A D. Marcelino Sebastian por 288 cargas de ladrillo á 41 rs. . . . .	3128
		29	Id 411 cargas de id. . . . .	4521
			A D. Dámaso Tello, por su asignado de Enero, Febrero y Marzo. . . . .	500
		31	A D. Gregorio Zambalamberri por haberes de los confinados. . . . .	4398 70
			Al Sr. Jose Luis una cuenta de cañizos y espuestas. . . . .	612
Existencia				15754 54
Rls. vln.				25954 24

1862	Marzo	1.º	Existencia en 28 de Febrero. . . . .	22053 24
		26	24 recibos suscripcion mensual. . . . .	598
			Recibido de D. Manuel Noguera por un recibo de Agon, y por el Ayuntamiento de Malanquilla. . . . .	69
		31	De D. Dámaso Tello por lo presu-puestado por varios pueblos. . . . .	3234
Rls. vln.				25954 24

Zaragoza 31 de Marzo de 1862.—El Depositario Manuel Dronza.

### INTERVENCION

1862	Marzo	31.	Importa el cargo hasta esta fecha. . . . .	47544,56	
			Id. la data hasta id. id. . . . .	31790, 2	
Existencia en				31 de Marzo de 1862. . . . .	45754,54
Zaragoza				31 de Marzo de 1862.—El Interventor, Vicente Cavido.	

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Por Real orden de 8 de Marzo último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la proposicion hecha á la Recaudacion de Contribuciones de Inmueble y Subsidio desde el segundo trimestre del año actual hasta fin del de 1864 respectiva al pueblo de Castejon de Valdejasa y adjudicada á D. Gabriel Navarro, con los premios de 3 rs. por 100 en la contribucion territorial y de 3 rs. 89 cént. por 100 en la industrial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del enunciado Ayuntamiento y con el fin de que el mismo entregue al indicado Recaudador los recibos de talon necesarios y con vista del repartimiento y matricula de subsidio llene sus matrices para proceder á la Recaudacion. Zaragoza 25 de Abril de 1862.—P. I., Saturnino Palacios.

D. Manuel Salazar, Escribano de Cámara habilitado por S. M. la Reina en la Audiencia territorial de Zaragoza.

Certifico: Que el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, remitió á esta Superioridad los autos seguidos en aquel Juzgado, y de que luego se hará mención, en apelacion de la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 4.º de Agosto de 1861, el Sr. D. Cayetano Garcia, Secre-

tario honorario de S. M. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, dijo: vistos estos autos instados por don Esteban Sala, vecino de esta ciudad, contra D. Juan Maritorea, D. Lorenzo de la Casa y D. Juan Pardo, ganaderos, la asociacion de ganaderia de esta ciudad y el Excmo. Ayuntamiento de la misma, sobre pertenencia del acampo del Santísimo, y resultando que por parte de D. Esteban Sala de esta vecindad, se estableció demanda ordinaria para que se declare que un acampo adquirido en subasta pública, procedente de bienes del Estado, no está obligado á prestar cierta servidumbre que ahora se le exige á pesar de no haberse espresado semejante gravámen en la escritura de venta judicial que al efecto le habia sido otorgada.—Resultando que á instancia del actor fue citada de eviccion y saneamiento al Promotor fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda pública: que dicho ministerio ha pedido la inhibicion de este Juzgado y remision de los autos al de Hacienda para su continuacion y que los demandados han contradicho esta solicitud.—Considerando que segun se deduce del contenido del art. 183 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, esta clase de demandas pueden seguirse en los Juzgados ordinarios puesto que en dicho artículo solo se prohíbe que los Jueces de primera instancia y otras autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que se enagenen del Estado, sin que

el demandante acompañe documento de haber hecho reclamacion gubernativamente y sídole negada, lo cual es una prueba bien clara y terminante de que una vez llevado este requisito pueden admitirse.—Considerando que en el presente pleito la demanda no se dirige contra la finca, sino que al contrario el comprador y poseedores de esta es el demandante.—Considerando que el artículo 174 de la misma instruccion dispone que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas de derecho.—Considerando que estas reglas son las de que el demandante debe siempre recurrir al fuero del demandado; Fallo: Que debo declarar y declaro que este Juzgado de primera instancia es el competente para conocer en estos autos; y que por lo tanto no ha lugar á la inhibicion propuesta por el Promotor fiscal de este Juzgado en su censura de 11 de Junio último. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, Cayetano Garcia.

Y vistos dichos autos en la Sala tercera de esta Audiencia se publicó en 7 de los corrientes la sentencia siguiente:

En la ciudad de Zaragoza á 7 de Abril de 1862. En los autos del juicio ordinario á continuacion del interdicto de retener la posesion instados en el Juzgado del distrito de San Pablo por D. Esteban Sala vecino y del comercio de esta capital, sobre dominio libre ó sin ser-

vidumbre y gravámen del acampo que procedente de la Cofradia del Santísimo, compró al Estado, contra D. Juan Maritorea, D. Lorenzo La casa, D. Juan Pardo, el Ayuntamiento de esta ciudad y la asociacion denominada de ganaderos de la misma, y pendientes ante Nos en el dia entre el Fiscal de S. M. por la Hacienda pública citada de eviccion, D. Esteban Sala, la Asociacion de ganaderos. Maritorea y consortes y los estrados del Tribunal en representacion del Ayuntamiento que no ha comparecido, por apelacion que el Promotor fiscal del Juzgado de San Pablo, interpuso de la sentencia definitiva declarándose el espresado Juzgado competente para conocer en estos autos contra la pretension del mismo Promotor para que se pasaran al de Hacienda.—Vistos siendo Ministro Ponente el Sr. D. Juan Indalecio Muñoz. Aceptando los resultados y considerandos de la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo pronunció en estos autos con fecha 1.º de Agosto de 1861; Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia. Por esta nuestra definitiva de vista sin hacer especial condenacion de costas que ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1483 de la ley de enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Pedro Pablo Larraz.—Juan Indalecio Muñoz.—Fernando Ardid.

=Cipriano Dominguez.=Cuya sentencia se hizo saber al fiscal de S. M. y Procuradores de las partes y en los estrados del tribunal por lo respectivo al Ayuntamiento de esta ciudad. Asi resulta de dichos autos á que me refiero. Y para que conste y la presente sirva para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á virtud de lo dispuesto en el art. 1490 de la ley de enjuiciamiento civil, libro esta certificacion que firmo en Zaragoza á 25 de Abril de 1862.—D. Manuel Salazar.

*D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.*

Por el presente, se cita, llama y emplaza por primer edicto á Felix Joaquin Sanz y Ferragut, (a) Marticho; natural y vecino de esta Capital, bautizado en la parroquial de S. Pablo, hijo legítimo de Manuel y de Antonia, soltero de catorce años de edad, de oficio aprendiz de Albañil; para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y oficio del que refrenda á oír una notificación en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa formada contra el mismo sobre lesiones á Maria Arnal, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 12 de Abril de 1862.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por su mandado.—Francisco Campillo.

*D. Pio Tudela y Sanz Juez de primera instancia de La Almunia de D.ª Godina y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez Castillo (a) pelucho, vecino de Grisen, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del mismo en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia judicial referente á causa criminal que se le siguió sobre heridas; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á 19 de abril de 1862.—Pio Tudela.—D. S. O., Miguel Nollivos.

*D. Amado Badia, Escribano público por S. M. numerario de esta ciudad y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.*

Doy fé: que en dicho Juzgado

y por mi testimonio, se ha instanciado, un incidente de pobreza que promovieron Antonio Sainz y Consortes, para que se les defendiese como tales con el uso del papel destinado á los de su clase, en cierto litigio que iban á entablar, contra Mariano Belio. En cuyo incidente se proveyó la sentencia siguiente:—Sentencia:—En la ciudad de Borja á 8 de Abril de 1862: En el expediente sobre defensa por pobre instado por Antonio Sainz y Melchora Garcia, Felipe Sainz y Florentina Sanz, Manuel Perez y Toribia Sanz, cónyugues respectivos.—Resultando que Antonio Sainz y Lites consortes, presentaron escrito en el Juzgado solicitando se les declarase pobres para litigar con Mariano Belio.—Resultando que conferido traslado al Mariano Belio, Promotor Fiscal y Administrador de Rentas del Partido, el primero no lo evacuó por lo que le fué acusada la rebeldia, y los últimos no se opusieron á la petición de los demandantes.—Considerando que de las pruebas practicadas, aparece que los demandantes no poseen bienes de ninguna clase ni ejercen genero alguno de industria, viviendo exclusivamente de su jornal eventual, y que se hallan por tanto comprendidos en el núm. 1.º de art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil; Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar a los nombrados Antonio Sainz y Melchora Garcia, Felipe Sainz y Florentina Sanz, Manuel Perez y Toribia Sanz con derecho á usar el papel de los de su clase y á ser admitidos y defendidos como tales pobres, sin perjuicio del reintegro en su dia y caso. Y, por esta sentencia definitiva asi lo pronuncio, mando y firmo, Lino Duarte y Soto.—Ante mi, Amado Badia.—Asi resulta de dicho expediente á que me refiero. Para que conste, lo doy por testimonio que signo y firmo en la ciudad de Borja á 10 de abril de 1862.—En testimonio de verdad, Amado Badia.

*D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.*

Por el presente llamo y emplazo á Leandro Arriche que se dice natural de la Puebla de Hija, ó al carromatero que á fines de Noviembre ó principios de Diciembre últimos le fué hurtada una manta que llevaba sobre un carro, en la calle de la Ilarza de esta ciudad, para que se presente á declarar sobre el particular y reconocer aquella prenda que está ocupada. Dado en Zaragoza

á 24 de Abril de 1862.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S. L. Canillo Torres.

D. Anselmo Ayora, primer suplente de Juez de paz ejerciente por ausencia del Sr. Juez de primera instancia é indisposicion del Juez de paz de esta villa de Castellote.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matias Buj y Caballero, vecino de Cantavieja, para que en el preciso término de treinta dias comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia pronunciada por la Excm. Sala primera de la Audiencia del territorio en causa seguida contra el mismo sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se hará la notificación en estrados y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castellote á 13 de Abril de 1862.—Anselmo Ayora. Por su mandado, Joaquin Fuentes.

El Ayuntamiento de Urrea de Jalón tiene acordado proceder al arriendo de la carniceria juntamente con las yerbas el dia 2 de Mayo próximo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. El acto tendrá lugar en la Sala consistorial de dicha villa ante su Ayuntamiento desde las 10 á las 12 de su mañana.

La conducta de Médico á partido cerrado de la villa de Ainzon se halla vacante por traslacion á otro puesto del que la desempeña, su dotacion consiste en 6000 rs. vn. anuales, satisfechos por trimestres vencidos y garantidos por una junta de mayores contribuyentes; tiene además cinco cahices de trigo por el anejo de Huechaseca y 1600 reales por el pueblo de Bureta; el que quiera solicitarla, lo verificará dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dirigiéndose al presidente de dicha junta D. Mariano Perez, quedando sujeto á los pactos de capitulacion.

El dia 27 del corriente mes; tendrá lugar en las Casas consistoriales del pueblo de Buberca, y en presencia de Sr. Alcalde del mismo

el pago de los terrenos que en su término atraviesa la via férrea de Madrid á Zaragoza, los cuales han sido tomados para construir un desvio de acequia y una alcantarilla en los parages denominados el Porlillejo y las desiertas.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo, ó cualquier otro gravamen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que no se presenten á cobrar, tendrán entendido que, el importe de su indemnizacion, se consignará en la Caja general de Depósitos. Calatayud 18 de abril de 1862.—El Jefe de la 5.ª Seccion, Carlos S.

### Parte no oficial.

D. Andres Luis Montoto, propietario vecino de Sta. Eulalia de Cabranes, partido judicial de Iñiesta en el principado de Asturias tiene varias escribanias de venta de buena documentacion el que quiera adquirir una ó mas puede dirigirse al mismo por el Correo franco de portes por medio del que se pondrán arreglas los precios y mas que convenga, Sociedad especial minera Union y Constancia.

En virtud del artículo 23 del Reglamento de la espresada compañía, la Junta directiva de la misma ha acordado la impositcion del dividendo pasivo núm. 108 de á 100 rs. rs. por accion en el presente mes: Lo que por acuerdo de la Junta directiva se pone en conocimiento de los señores socios de la misma para su gobierno: El Presidente, Matias Lacasa.

Con arreglo al art. 10 del Reglamento de la espresada Sociedad, la Junta directiva de la misma ha acordado requerir por tercera y última vez á don Juan Francisco San Juan, para que en el término de quince dias se sirva satisfacer los dividendos pasivos que adeuda á la Sociedad, pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo al citado artículo; y al mismo tiempo anuncia la declaracion de caducidad del cuarto 1.º de la accion núm. 60 y los cuartos 3.º y 4.º de la núm. 126 que poseia don José Lopez Uribe. Madrid 22 de Abril de 1862.—P. A. de la J. D. el Presidente, Matias Lacasa.

Imprenta de Antonio Gallifa.